



EXPEDIENTE: TEEA-RAP-001/2023.

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, José Ángel Rodríguez Márquez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-001/2023, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA PARTE RECURRENTE. El Licenciado José Ángel Rodríguez Márquez, promovió el citado juicio con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que fue reconocida por la autoridad responsable; al respecto, se hace mención que en el recurso primigenio materia del presente juicio, compareció como tercero interesado.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9º y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, y Base II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), f), y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso a) de la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 50, apartado 1, y 51, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 16, 17, párrafo primero y párrafo catorce de la base B, 23, 36, 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos segundo, tercero y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuarto transitorios del Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de julio de dos mil catorce, referentes a la reforma a la Constitución Política del Estado; artículos 31, 33, 34, 35, 126, 130, 131, 132, 381 y 383, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo octavo transitorio del Decreto Número 152, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el quince de febrero del dos mil quince, referentes a la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, el poder reformador que la Constitución dejó en libertad a los Estados para la fijación de las formas y mecanismos legales tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos para el efecto de otorgarles el financiamiento necesario para la realización de sus actividades y fines, asimismo se determinó que la equidad en materia electoral para efectos de financiamiento público de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Asimismo, señaló que, para efectos del financiamiento público de los partidos políticos, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje correspondiente a cada partido político, pues lo primero atañe a la situación legal que autoriza y legaliza, conforme con las bases y criterios respectivos, a cada partido estar en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios, en tanto lo segundo está referido a la situación real de cada partido que justifique el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo cual justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Ahora bien, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal; y, en el inciso a) de la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹ se estableció que las Entidades Federativas del país, que cuyas jornadas electorales no son concurrentes con la federal, deberán homologar su calendario electoral, con los comicios federales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el desajuste, al período de duración del ejercicio de los cargos de la Gubernatura, de las Diputaciones y Ayuntamientos, tiene como finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los períodos de elección o los procesos electorales con los de las elecciones federales.²

Ahora bien, en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En contexto, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución Federal, es necesario que se persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, el acuerdo número CG-A-01/23, de fecha doce de enero, en el que la Autoridad Responsable, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al

¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, No. 6, México, D.F., lunes 10 de febrero de 2014, p. 10.

² Acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 13/2015.



ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, no es acorde en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de la intención de la reforma, a la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Esto es así, porque al considerar la Autoridad Responsable únicamente la elección de la Gubernatura, para otorgar el financiamiento público, impone una condición no establecida en la intención de la reforma y a las reglas de acceso al financiamiento público que conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal que estipulan que la única restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, es en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones de la titularidad del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, la legislatura local, ante el desajuste de elecciones, conforme a las reformas señaladas, no consideró, las reglas en que el financiamiento público debe ser distribuido de acuerdo al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos, en las elecciones que se desfazaron para homologarse con las elecciones federales, generando situaciones no previstas en la normatividad rectora, para la asignación de financiamiento público a los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que, conforme a los artículos 34, 126, 132, 381 y 383, del Código Electoral resulta claro que, la intención de la legislatura local, es que, exista un solo proceso electoral cada tres años, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, aunque por circunstancias anormales y excepcionales, se celebraron elecciones desfazadas en diversas fechas, con el único fin legítimo de la reforma constitucional, de igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas, por lo que una vez concluido el período de transición, para la homologación de los calendarios electorales (local y federal), los periodos constitucionales regresan a su duración ordinaria de tres años.

En ese orden de ideas, ante la laguna legal, para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, en los casos de que por razón de homogeneización de elecciones locales con federales, se desfacen las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos; resultó necesario armonizar principios de equidad del financiamiento público, certeza en materia electoral y legalidad, con el propósito del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, para homologar los procesos electorales locales, con los procesos electorales federales, con la finalidad de potencializar una satisfacción a los fines y valores tutelados en las normas constitucionales y legales.

Por lo que, de la interpretación teológica, sistemática y funcional, de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, y Base II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), f), y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso a) de la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 50, apartado 1, y 51, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 16, 17, párrafo primero y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

párrafo catorce de la base B, 23, 36, 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de julio de dos mil catorce, referentes a la reforma a la Constitución Política del Estado; artículos 31, 33, 34, 35, 126, 130, 131, 132, 381 y 383, del Código Electoral; y, artículo octavo transitorio del Decreto Número 152, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el quince de febrero del dos mil quince, referentes a la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Tribunal Electoral consideró que, ante la circunstancia extraordinaria de homologación del proceso electoral local al proceso electoral federal; las elecciones del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, y, la de renovación de la Gubernatura, del dos mil veintidós, estos no deben entenderse como elecciones distintas, sino como una sola renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, **en consecuencia, para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del Código Electoral no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su conjunto, como el proceso electoral anterior;** y por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el Partido Verde Ecologista de México, alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida requerido por el artículo 31 del Código Electoral para acceder los recursos públicos locales.

En mérito de lo establecido, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de febrero del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**